



**RADICADO : 2021-296**  
**PROCESO : APREHENSIÓN**  
**DEMANDANTE: BANCO BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO : CONCARIBE LOGISTICA**  
**PROVIDENCIA : AUTO 12/08/2021- RECHAZA APREHENSIÓN**

**INFORME SECRETARIAL.** - Señora Juez, paso a su Despacho la presente SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, el cual se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 31 de 2021.

**CARMEN CECILIA CUETO CASTRO**  
**Secretaria**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –**  
Barranquilla, agosto treinta y uno, (31) de dos mil Veintiuno (2021).

**RADICADO : 2021-296**  
**PROCESO : APREHENSIÓN**  
**DEMANDANTE: BANCO BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO : CONCARIBE LOGISTICA**  
**PROVIDENCIA : AUTO 31/08/2021- RECHAZA APREHENSIÓN**

## 1. ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el escrito de subsanación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con placas FRY-953 presentada por la apoderada judicial del demandante.

## 2. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 02 de agosto de 2021, el Despacho resolvió:

*“Mantener en secretaria por el término de cinco (05) días la presente demanda, a fin de que se subsanen las falencias indicadas en la parte motiva, so pena de rechazo.”*

Lo anterior, por cuanto, “ (...) si bien es cierto en el escrito de solicitud de aprehensión se indica como dirección de notificación del demandado el correo [julio.cabarcas@concaribelogistica.com](mailto:julio.cabarcas@concaribelogistica.com), misma dirección electrónica donde fue remitido el aviso de que trata la normatividad aplicable, no lo es menos que en los documentos tales como, el mismo contrato de garantía mobiliaria prioritaria de adquisición sobre vehículo (prenda sin tenencia) y en los formularios de registro ante CONFECÁMARAS, tanto de Registro inicial como el de ejecución, se señala el correo electrónico [ramiro.grisales@simacol.co](mailto:ramiro.grisales@simacol.co) como aquel para notificar a CONCARIBE LOGÍSTICA.”

(...) siendo el demandado CONCARIBE LOGISTICA SAS, persona jurídica, es menester recordar a la parte actora que, las notificaciones a dicha entidad deben evacuarse en el correo electrónico indicado para tales fines en el certificado de existencia y representación legal de la respectiva entidad, tal como lo indica el artículo 85 del CGP.

(...) En ese estado de las cosas, se torna necesario requerir a la parte demandante a fin de que realice las aclaraciones del caso, en aras de establecer con certeza que notificó a la entidad demanda en la dirección electrónica indicada para tales en fines en su certificado de



**RADICADO : 2021-296**

**PROCESO : APREHENSIÓN**

**DEMANDANTE: BANCO BANCOLOMBIA S.A.**

**DEMANDADO : CONCARIBE LOGISTICA**

**PROVIDENCIA : AUTO 12/08/2021- RECHAZA APREHENSIÓN**

*existencia y representación legal, pues es únicamente a esta donde debe remitirse el aviso de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.”*

Posteriormente, mediante escrito del 10 de agosto de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante alude subsanar la presente solicitud alegando que:

*“ (...) téngase en cuenta que lo remitido el día 09 de febrero de 2021, conforme a lo obrante en el expediente fue la solicitud de entrega voluntaria del rodante objeto de pago directo, dado que la notificación de la ejecución se efectuó por parte de Comfecamaras como autoridad competente para dicho trámite. Bajo el anterior entendido, no podía notificarse al correo incorporado en el certificado de existencia y representación legal como quiera que no estábamos en una contienda judicial sino administrativa.”*

Arguye la demandante que, la notificación al garante se efectuó a los correos electrónicos señalados en los formularios de garantía mobiliaria, y no en los indicados en los consignados en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, pues se trataba de una contienda administrativa y no judicial.

Sobre el particular, se torna necesario acotar que si bien es cierto en el momento de la notificación no estaba presentada la demanda, no lo es menos que en los certificados de existencia y representación de una persona jurídica se señala la dirección donde se encuentra ubicada, tanto física como electrónica, y además también se coloca la dirección para recibir notificaciones judiciales que pueden o no coincidir, pero en todo caso, a través de dicho certificado se pone en conocimiento del público en general, cual es la dirección, donde se les puede contactar, es así como se titula un acápite para direcciones correspondientes a notificaciones judiciales, y otro para la dirección comercial del establecimiento.

Analizado el certificado de existencia y representación de la entidad deudora, se puede observar lo siguiente:

**Dirección domicilio principal** : CL 56 No 45 56 LO 3  
Municipio : Soledad – Atlántico  
Correo electrónico : info@concaribelogistica.com  
Teléfono comercial 1 : 3323104  
Teléfono comercial 2 : 3013661113  
Teléfono comercial 3 : No reportó

**Dirección para notificación judicial:** CL 56 No 45 56 LO 3  
Municipio : Barranquilla – Atlántico  
Correo electrónico de notificación : [info@concaribelogistica.com](mailto:info@concaribelogistica.com)  
Teléfono para notificación 1 : 3323104  
Teléfono para notificación 2 : 3013661113  
Teléfono para notificación 3 : No reportó

Nótese entonces que se publico en dicho certificado de existencia y representación de la entidad demandada el lugar de ubicación, física, así como también correo electrónico y teléfonos de contacto, a los cuales se les debió remitir la comunicación de entrega del vehículo, pues se reitera para el público en general se dice en dicho

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

PBX: 3885005 Ext 1065 - Celular: 3006443729

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) - Correo [cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**RADICADO : 2021-296**  
**PROCESO : APREHENSIÓN**  
**DEMANDANTE: BANCO BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO : CONCARIBE LOGISTICA**  
**PROVIDENCIA : AUTO 12/08/2021- RECHAZA APREHENSIÓN**

certificados las direcciones y teléfonos de contacto.

Ahora bien, es cierto que el numeral 3 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, establece:

*“3. Para enviar las copias del formulario registral de ejecución, se utilizará la dirección prevista para cada una de las partes en el formulario registral de inscripción inicial o en el último formulario de modificación.”*

En igual sentido, el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, señala:

*“2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, **mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias**. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”* (Resaltado fuera de texto original).

Dando aplicación a las normas precitadas, la notificación del formulario de registro de ejecución ante Confecámaras que hace esa misma entidad, se realiza en la dirección prevista en el formulario registral de inscripción inicial, por lo que, en el caso particular se hizo a [RAMIRO.GRISALES@SIMACOL.CO](mailto:RAMIRO.GRISALES@SIMACOL.CO), tal como consta en los documentos allegados por la parte demandante como anexos.

No obstante, en cumplimiento del aviso consagrado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, la parte actora aportó constancia de envío de notificación de inicio de trámite de ejecución de garantía mobiliaria y solicitud de entrega voluntaria de la garantía al garante, CONCARIBE LOGÍSTICA SAS, vía correo electrónico a la dirección: [julio.cabarcas@concaribegistica.com](mailto:julio.cabarcas@concaribegistica.com), no siendo este ni el señalado en el formulario ante Confecámaras ni el consignado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, para notificaciones judiciales.

En ese estado de las cosas, es imperativo exponer que, la notificación del aviso aludido a la entidad garante, CONCARIBE LOGÍSTICA SAS, se realizó en una dirección electrónica respecto de la cual no se tiene certeza alguna de si corresponde a aquella dispuesta por tal persona jurídica con el fin de recibir notificaciones, situación que no es admisible máxime si aquello a notificar era el requisito previo del trámite de ejecución de garantía mobiliaria el cual se llevaría a cabo ante un juez civil, solo si no se entregaba voluntariamente el vehículo.

Siguiendo dicha línea argumentativa, no es posible tener por evacuada la notificación



**RADICADO : 2021-296**  
**PROCESO : APREHENSIÓN**  
**DEMANDANTE: BANCO BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO : CONCARIBE LOGISTICA**  
**PROVIDENCIA : AUTO 12/08/2021- RECHAZA APREHENSIÓN**

de que trata el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, a la entidad garante CONCARIBE LOGÍSTICA SAS, luego entonces no se encuentra subsanada la demanda en debida forma, debiendo proceder el Despacho a ordenar su rechazo.

A juicio del juzgado debió acreditarse que se envió la comunicación para la entrega al correo señalado en el Registro de Garantía Mobiliaria o en el señalado en el certificado de existencia y representación, sin embargo tal aspecto no se probó.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

### **RESUELVE**

1. Rechazar la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo de placa FRY-953, promovida por BANCO BANCOLOMBIA S.A. contra CONCARIBE LOGÍSTICA SAS, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.
2. Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.
3. Anótese su salida.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**DILMA ESTELLA CHEDRAUI RANGEL**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Dilma Chedraui Rangel**  
**Juez Municipal**  
**Civil 007**  
**Juzgado Municipal**  
**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**5851396d5cf1217171df07e111a4e5e845c510afdd66a7acc04848797ccc95a1**  
Documento generado en 31/08/2021 01:36:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**